

948

2Ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS DE LA RETRACTACION DEL
DENUNCIANTE EN EL CODIGO PROCESAL PENAL
DEL ESTADO DE MEXICO"

FALLA DE ORIGEN

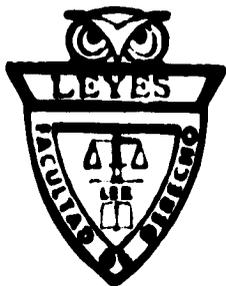
T E S I S

QUE PRESENTA :

MARCOS VELASCO MARTINEZ

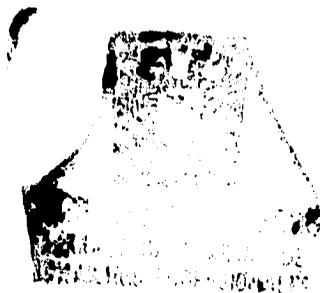
PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1995



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES FRANCISCO VELASCO ARIAS Y MARIA MARTINEZ ORTEGA; A SU GRATO RECUERDO, CON TODO CARIÑO Y AGRADECIMIENTO A SUS ESFUERZOS POR FORJARME UN FUTURO, ASI COMO POR DARME SU CONFIANZA.

A MI ESPOSA: GLORIA MOLINA LOPEZ; CON TODO CARIÑO Y AGRADECIMIENTO POR BRINDARME SU INCANSABLE APOYO Y ESFUERZO CUANDO FUE NECESARIO PARA FORJARNOS UN FUTURO, ASI COMO POR DARME SU CONFIANZA.

A MIS HIJOS: MARISCAL, ALMA GLORIA, SARAI Y ABIGAIL VELASCO MOLINA, CON TODO CARIÑO Y AMOR POR SU COMPRENSION.

A MIS HERMANOS: ANTONIA, CONSTANTINO, - JUAN, GERARDO, EUSTOLIA, VICTOR MANUEL - Y MARIA DE LOS ANGELES CON AFECTO FRATERNAL POR CONTAR CON ELLOS SIEMPRE - QUE FUE NECESARIO.

AL SEÑOR LICENCIADO MIGUEL JIMENEZ PARRA MI AGRADECIMIENTO Y ADMIRACION ETERNOS.

A MIS AMIGOS.

A MI FAMILIA.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

A MIS PROFESORES.

A TODOS LOS PROFESORES DE LA H. FACULTAD DE DERECHO.

INDICE

PAG.

CAPITULO I. GENERALIDADES

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	1
CONCEPTO DE DENUNCIA Y DE QUERRELLA	3
LA FINALIDAD DE LA PROTESTA EN EL DENUNCIANTE	9
EL PROPOSITO DEL EXHORTO	17
COMENTARIOS PERSONALES	18

CAPITULO II. LA INDAGATORIA PROCEDIMENTAL

LA PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL	20
EL INTERROGATORIO EN AVERIGUACION PREVIA	26
LA DECLARACION DEL DENUNCIANTE	31
DE LA CONFORMACION DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA - RESPONSABILIDAD	34
COMENTARIOS PERSONALES	40

CAPITULO III. PANORAMA LEGAL

ARTICULOS 14, 16 Y 20 CONSTITUCIONALES	42
ANALISIS DEL ARTICULO 17 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CIRCULARES NUMERO 64 DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.	53
LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.	56
LOS ARTICULOS 3, 103, 104, 107 Y 111 DEL CODIGO DE PROCE DIMIENTOS PENALES.	61

	PAG.
JURISPRUDENCIA EN RELACION A ESTE ESTUDIO	65
CAPITULO IV. DE LA RETRACTACION	
DIVERSIDAD DE CONCEPTOS	67
MOMENTO PROCESAL DE LA RETRACTACION	69
CAUSAS DE LA RETRACTACION	71
LA POSTURA DEL JUEZ EN RELACION A LA RETRACTACION	74
EL VALOR DE LA PRUEBA EN RELACION CON LA RETRACTACION . .	78
CONCLUSIONES	82
BIBLIOGRAFIA	87

CAPITULO I

GENERALIDADES

A) DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Para que de inicio el procedimiento penal, es indispensable que el órgano investigador tenga conocimiento de los hechos delictivos a través de los llamados requisitos de procedibilidad, que son: la denuncia y la querrela o acusación.

El período de preparación del ejercicio de la acción penal, que las leyes de procedimiento acostumbran denominar de averiguación previa, tiene por objeto reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el ejercicio de la acción penal:

"Artículo 16.-Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de ---
aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez-
sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La-
contavención a lo anterior sera sancionada por la ley penal"...

Con los requisitos de procedibilidad antes expuestos --
han quedado atrás las antiguas formas para la investigación de
los delitos, tales como: a) la pesquisa particular o a perso-
na directa; b) la pesquisa general, o contra alguna pobla---
ción; c) la denuncia anónima hecha básicamente por medio de -
documento y; d) la denuncia secreta hecha bajo las más estric
tas reservas de quien lo hacía.

"La doctrina más generalizada, observando una minuciosi
dad extrema, acepta que el proceso está gobernado por los si--
guientes principios: legalidad, obligatoriedad, necesidad, --
identidad del juez, autonomía de las funciones procesales, ora
lidad, contradicción, publicidad, etc., sin diferenciar su si-
militud o derivaciones, o si más bien, unos son los principios
y otras las formas y requisitos de los actos procesales". (1)

"Considerando el proceso como una relación jurídica, ad
viértase que, en esas condiciones, existirán una serie de ac--

(1) Colfn Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedi---
mientos Penales. Edit. Porrúa, México, 1989. pág. 67.

tos desarrollados por los sujetos de la misma; pero como tienen su origen en disposiciones legales, producirán consecuencias jurídicas dentro del proceso; esto será característico de toda actividad procesal, razón por la cual les llamamos actos jurídico-procesales, mismos que, obedeciendo a una técnica especialmente determinada, harán manifiestos los fines específicos del proceso penal". (2)

Con lo anterior queda expuesto que para que se inicie el proceso penal, y en específico el período denominado de -- averiguación previa, es necesario que existan requisitos de -- procedibilidad, esenciales y de carácter sine qua non para iniciar todo procedimiento.

B) CONCEPTO DE DENUNCIA Y DE QUERELLA

La Denuncia es una relación de hechos presumiblemente - delictuosos que expresa una persona cualquiera al órgano encargado de investigarlos.

La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, practica todas las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar la acción penal,

(2) Ibidem, pág. 68.

debiendo acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad;

Teniendo en cuenta las dos definiciones anteriores, pasamos a definir elementos que integran la denuncia:

"A) La relación de actos, consiste en un simple exponer lo que ha acaecido. Esta exposición no solicita la presencia de la queja, o sea, el deseo de que se persiga al autor de esos actos y puede hacerse en forma oral o escrita.

B) La relación de actos debe ser hecha al órgano investigador. En efecto, teniendo por objeto la denuncia que el Representante Social se entere del quebranto sufrido por la sociedad, con la comisión del delito es obvio que la relación de actos debe ser llevada a cabo ante el propio Representante Social.

C) Por lo que alude a que la denuncia sea formulada -- por cualquier persona, Franco Sodi manifiesta que debe hacerla un particular, eliminando así la posibilidad de que las autoridades la presenten" (3)

Dicha denuncia debe revestir hechos considerados delictuosos, ya que de lo contrario no debe proceder y debe hacerse

(3) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Porrúa, 21 Edición, México, 1992, págs. 99-100.

en términos a lo previsto en los artículos 21 de la Constitución General y 81, de la Constitución Particular del Estado o sea, ante el organo Investigador, único facultado en nuestra legislación para proceder a la investigación de los delitos, y debe ser hecha por cualquier persona, en la inteligencia que cuando habla de denuncia porque estamos ante delitos que se persiguen de oficio, por lo que la persona del denunciante no debe tener calidad alguna ni interesar el cargo que ocupe.

Manuel Rivera Silva considera que la obligatoriedad de la presentación de la denuncia es parcial y no absoluta, ya que para hablar de obligatoriedad se requiere que exista sanción. Señala: "Cuando el legislador quiere que no se cometa un acto. Por ejemplo, si quiere proteger la vida, no establece en forma de principio moral el 'no matarás', sino que recurre a su poder coactivo y establece que al que mate le aplicará determinada pena, provocando en esta forma el temor de hacerse acreedor a la sanción, y por ende, obligando jurídicamente a no privar de la vida a alguien... Si el legislador quiere que se denuncien los hechos delictivos de los cuales se tiene conocimiento, debe fijar una sanción para cuando no se ejecuta este acto, o sea para cuando no se hace la denuncia "(4)

(4) Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. pág. 101-102.

Desde el punto de vista estrictamente legal es justificable que no en todos los casos existe sanción para cuando no se realice la denuncia, pero por otra parte, estimamos que fuera de las situaciones que señala la ley, la denuncia es un deber de toda persona, y su justificación está en el interés general para conservar la paz social.

De los requisitos de procedibilidad, la querrela es uno de los más sugestivos debido a la diversidad de problemas a -- que da lugar en la práctica.

La querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.

Cuando se trata de los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, no solamente el agraviado, sino también su legítimo representante, cuando lo estimen necesario, pondrán en conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso, para que sea perseguido, no pudiendo hacerlo en ningún caso para esta clase de delitos, sin la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho.

Este derecho se extingue: por muerte del agraviado, por perdón, por consentimiento, por muerte del responsable y por prescripción.

Por muerte del agraviado, la querrela prescribe siempre y cuando no se haya ejercitado, pues si se ejercitó y la muerte del ofendido ocurre durante la averiguación previa o en la instrucción del proceso, surtirá efecto para la realización de los fines del proceso, porque ya satisfecho el requisito de -- procedibilidad se ha borrado el obstáculo para que el Ministerio Público cumpla su función de perseguir el delito.

El perdón es el acto a través del cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial, manifiesta ante la autoridad correspondiente que no desean que se persiga a quien lo cometió.

Para tales fines, bastará que así lo manifiesten, sin que sea necesaria la explicación de el por qué de su determinación. En la práctica, cuando esto ocurre, generalmente, los ofendidos manifiestan que se desisten de la querrela "por convenir así a sus intereses".

Por prescripción también se extingue la querrela, generalmente en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente.

La muerte del ofensor también extingue el derecho de -- querrela por falta del objeto y finalidad; y puede darse duran

te la averiguación previa, en la instrucción o aun en la ejecución de sentencia.

Los delitos perseguibles únicamente por querrela son, según el Código Penal Federal, los siguientes: daño en propiedad ajena y lesiones, peligro de contagio entre los cónyuges, estupro, rapto, adulterio, abandono de cónyuge, difamación y calumnia, robo o fraude cometido interviniendo en el robo o fraude entre ascendientes y descendientes, siendo ajeno a este parentesco, robo o fraude contra cónyuge, suegro y yerno o nuera, entre padrastro e hijastro, o entre hermanos, fraude que no exceda de 500 veces el salario mínimo, despojo entre familias y abuso de confianza.

Como una modalidad especial de la querrela existe la llamada excitativa, distinta en cuanto a contenido a la expuesta en el punto anterior: Esta es la querrela formulada por el representante de un país extranjero para que se persiga a los responsables del delito de injurias proferidas en contra del país que representa, o en contra de sus agentes diplomáticos.

La denuncia, la querrela y la excitativa en su caso, provocan la actividad del órgano persecutorio, el cual debe iniciar el período de preparación de la acción penal, con objeto de ejercitarla, en el supuesto de que mediante la oportuna averiguación previa llegue a reunir los elementos exigidos por

el artículo 16 Constitucional.

C) LA FINALIDAD DE LA PROTESTA EN EL DENUNCIANTE

El artículo 16 de la Constitución Política del Estado -- de México dispone lo siguiente:

"En el momento en que se presenta el denunciante procesalmente a manifestar los hechos presumiblemente delictuosos, debe ser obligado legalmente a que manifieste la verdad advirtiéndole las penas que la ley señala para los que declaren con falsedad, dicha obligación se traduce en la "protesta" que debe formularse a todas las personas mayores de 18 años cumplidos, y que comparezcan ante el tribunal o agente del Ministerio Público con el carácter de denunciante, querellante, representante legal, peritos, testigos, y a quienes intervengan en alguna diligencia". Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y que a la letra dice: "El titular del Organo Jurisdiccional y el Agente del Ministerio Público en la averiguación previa formularán al denunciante, al querellante o a sus representantes legales, a los peritos, a los testigos y a quienes intervengan en algunas diligencias, la protesta de decir verdad, ante la presencia de testigos".

Colocado el declarante de pie, frente a la Bandera Na--

cional y con la mano derecha sobre la Constitución General de la República, se tomará la protesta bajo la siguiente fórmula textual:

"Los artículos 155 y 157 del Código Penal, castigan con penas hasta de cinco y quince años de prisión y hasta con se--tecientos cincuenta días multa a quienes declaren falsamente. Enterado de ello pregunto a usted en nombre de la Ley si pro--testa solemnemente y bajo palabra de honor, conducirse con ver--dad en las diligencias en las que va a intervenir".

Al constestar en sentido afirmativo se procederá a reci--bir la declaración que corresponda.

Con lo que anteriormente se apunta, se preve la viola--ción a las garantías individuales de los gobernados, y concre--tamente a los derechos de libertad, pues como bien sabemos, no estaba regulado debidamente. Al respecto menciona Burgoa Ori--huela; "...otra garantía de seguridad jurídica que coñsagra el artículo 21 constitucional es consistente en que la persecu--ción de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Poli--cía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de ---aquél. De acuerdo con esta disposición el gobernado no puede ser acusado sino por una entidad autoritaria especial que es - el Ministerio Público... Consiguientemente mediante esta ga--rantía queda eliminado el proceder oficioso inquisitivo del --

guía, quien no puede actuar en el esclarecimiento de los delitos y en la determinación de la responsabilidad penal de sus autores, sin previa acusación del Ministerio Público impidiendo los excesos de los jueces instructores, como atinadamente lo señalaba Don Venustiano Carranza en su proyecto de reformas constitucionales de 1917. Asimismo, según tal garantía, el ofendido por un delito ocurrirá siempre a la institución del Ministerio Público, bien sea Federal o Local, en sus respectivos casos, para que se haga justicia; esto es, para que se imponga al autor del hecho delictuoso la pena correspondiente y se le condene a la reparación del daño causado al querellante" (5).

El Ministerio Público legalmente es quien debe protestar ante la presencia de dos testigos a toda persona que interviene en la averiguación previa basado en los preceptos ya mencionados, porque como hemos dicho, ello implica derechos individuales en el sistema que observa la defensa de la legalidad en el enjuiciamiento o procedimiento penal, son las bases en donde se consolida la defensa de los individuos ante el poder gubernamental y sus autoridades, por esto es importante su estricta observación.

Es entonces que cuando el denunciante actúa dolosamente

(5) Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. -- Porrúa, México, 1989, pág. 642.

nos encontramos ante la figura denominada "acusación o denuncia falsa" si lo hace cualquiera otra persona se llama "falso testimonio", al respecto Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl y Rivas opinan: que la colectividad y el Estado cuidan que la fe pública no sea quebrantada al momento de comparecer ante una autoridad en el desempeño de su deber y que para que este delito se configure:

Es en el artículo 20 constitucional, en su fracción II, donde se entiende una orden para la autoridad y una garantía para el o los presuntos responsables, precisamente una garantía de consecuencias o efectos positivos que se originan principalmente en la narración de sus declaraciones y de ello resultará que sean beneficiados o afectados.

Estas formalidades, la protesta y el exhorto, para efecto de la práctica de diligencias, se previenen mediante disposiciones como el Código Penal y el de Procedimientos Penales - vigente en el Estado de México.

Toda persona que se presente a declarar en calidad de denunciante, testigo, perito, protestado para conducirse con verdad, en los casos de que faltare a ella se hará acreedor a las penas previstas a los que incurren en falso testimonio o denuncias falsas.

Lo antes dicho hace que las personas enunciadas, previa protesta de ley, deben conducirse con verdad y con honestidad en sus declaraciones.

La protesta significa un beneficio tanto para el denunciante como para el indiciado, y este es un juramento mismo -- que obligará a conducirse con verdad en el interrogatorio respectivo realizado por el Ministerio Público o el Organo Jurisdiccional, en caso contrario, como ya hemos mencionado con antelación, habría una falsedad, figura que se encuentra debidamente prevista y sancionada, y que desde tiempos antiguos, entre los romanos, se llamaba "perjurio", el cual era severamente castigado, a veces era equiparado al castigo que en falso testimonio se había impuesto a un inocente (cuando se miente se pierde la naturaleza de la declaración).

La protesta es una garantía para el indiciado y con --- ella se trata que el compareciente no pueda cambiar o darle -- otro sentido a los hechos, con esto se busca reafirmar el régimen de legalidad y justicia en nuestro país.

En nuestro Código Procesal Penal del Estado de México, han quedado previstos los casos de determinadas personas que deberán declarar protestados conforme a la ley.

La protesta es una garantía legal de que los hechos na-

rrados por el compareciente o protestado sean verdaderos. Da su promesa de estarse conduciendo en forma honrada y verdadera, por tanto, aquél que falte a la misma se hace acreedor a las penas que se señalan para el caso concreto en los artículos -- 155 a 157 del Código Penal para el Estado de México, el cual a la letra señala lo siguiente:

"Art. 155.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión, de cinco a quinientos días de multa y hasta mil días multa por concepto de reparación del daño al que impute falsamente a --- otro un hecho considerado como delito por la ley, si esta imputación se hiciera ante un funcionario que, por razón de cargo, deba proceder a la persecución del mismo.

No se procederá contra el autor de este delito, sino en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el juez o tribunal que hubiese conocido del delito -- imputado.

Art. 156.- Se impondrá igual pena a la señalada en el artículo anterior, al que para hacer que un inocente aparezca como culpable, ponga sobre la persona o en cualquier lugar adecuado para este propósito, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad. A la pena señalada se le --- agregará la de publicación de sentencia.

Art. 157.-Se impondrán de seis meses a cinco años de ---
prisión y de treinta a setecientos cincuenta días de multa, al
que:

I. Interrogado por alguna autoridad pública en ejercicio
de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II. Examinado por la autoridad judicial como testigo, -
faltare a la verdad en relación al hecho que se trata de averi-
guar ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de -
alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la ver--
dad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya -
la gravedad.

La pena podrá ser de tres a quince años de prisión y de
cien a quinientos días multa, para el testigo que fuere examina
do en juicio penal, cuando al inculpado se le haya impuesto una
pena mayor de tres años de prisión y el testimonio falso haya -
servido de base para la condena;

III. Soborne a un testigo, o a un perito o a un intérpre
te para que se conduzca con falsedad en juicio; o los obligue o
comprometa a ella en cualquier forma, y

IV. Siendo perito o intérprete, afirmare una falsedad,

negare o callare la verdad, al rendir un dictamen o hacer una traducción".

Existen dos formas en donde la falsedad puede presentarse, y es:

- a) Ante autoridad administrativa, o
- b) ante autoridad judicial.

Cuando la falsedad se haga en el primero de los casos mencionados estaremos en el supuesto que señala el artículo -- 157 Fr. I, del Código Penal para el Estado de México: "... al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, - faltare a la verdad", incluyéndose aquí la actividad que realiza el Ministerio Público, en donde se puede cometer el delito: informes falsos dados a una autoridad distinta de la judicial.

En el segundo de los casos estaríamos en el supuesto -- que señala el artículo 157 Fr. II; ya que se comete la falsedad ante la autoridad judicial: "al que señalado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando -- maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba a la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad. La sanción podrá ser de

hasta quince años de prisión para el testigo falso que fuera -
examinado en un juicio criminal, cuando al reo se le imponga -
una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuer-
za probatoria al testimonio falso.

D) EL PROPOSITO DEL EXHORTO

El exhorto es aquel que se realiza invitando al indicia
do a que se produzca con la verdad ante las diligencias que --
practica el Ministerio Público o juez para el esclarecimiento
de los hechos o el descubrimiento de la verdad histórica de --
los hechos.

El exhorto se encuentra contemplado expresamente en el
artículo 17 bis del Código de Procedimientos Penales del Esta-
do de México, y como un principio en forma tácita en el artí-
culo 20 fr. II de la Constitución Federal que enuncia que na--
die puede ser obligado a declarar en su contra.

Como finalidad, la autoridad debe procurar al indiciado
a que declare con verdad, sin embargo, puede declarar lo que -
convenga a sus intereses, ya que no puede ser obligado a decla
rar en su contra, esto en ocasiones obstaculiza el esclareci-
miento de los hechos.

Por lo regular, al rendir el inculpado su declaración -

preparatoria, niega su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público cuando confesó los hechos, ya que es instruido por el defensor, para que desvirtúe los hechos y desubique su relación con los mismos, significando así un gran beneficio, pero no para el ofendido.

Cuando el indiciado, bajo previo exhorto, aporte datos falsos relacionados a las circunstancias del delito que se le imputa no se prevé sanción alguna, empero el Ministerio Público deberá allegarse elementos suficientes para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, esto, la excitativa que produce el órgano jurisdiccional para que éste determine y valore los elementos aportados por el órgano investigador.

Es entonces que no se debe protestar a los indiciados, se les exhorta para que digan la verdad de los hechos, y con esto esclarecer los mismos, el indiciado deberá manifestar el grado de su participación y la de otros que contribuyen al hecho delictivo de alguna u otra forma, debiéndoles advertir también, que debe declarar en forma verídica y clara. El indiciado PUEDE RETRACTARSE DE SU DECLARACION O DECLARACIONES, sin -- que se le acuse de falsedad.

E) COMENTARIOS PERSONALES

Lo anterior quiere decir que desde que el órgano inves-

tigador tiene conocimiento de hechos presumiblemente delictivos, éstos deben proceder procesalmente cuando se reúnan los requisitos que exigen los artículos ya mencionados, de otra forma, el Ministerio Público no debe aceptarlos como procedentes, porque trasgrede los derechos de libertad, ya que como hemos visto, a él corresponde, con fundamento en los artículos 168 Fr. II, pedir que el juez gire orden de comparecencia y aprehensión en contra del indiciado. Es entonces que, en un delito sobre todo de oficio, no puede el denunciante retractarse de su dicho, ya que en caso que lo haga, incurrirá en una falsedad o denuncia falsa, sin embargo, el indiciado legalmente sí puede hacerlo, modificándolo tantas y cuantas veces lo desee sin que viole concretamente algún precepto.

En la querrela sí es posible la retractación, el desistimiento o el otorgamiento del perdón, por la propia naturaleza con que fue creada ésta, terminándose así la función persecutoria, siendo que es esta clase de actos, el derecho penal se encarga de tutelar los derechos de una persona en contra de otra, u otras, como sujeto pasivo en la comisión de un hecho o acto delictivo. El sujeto activo no perjudica a otros más, por ello la acusación de parte y la voluntad de ésta es necesaria para castigar la conducta delictiva.

CAPITULO II

LA INDAGATORIA PROCEDIMENTAL

A) LA PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL

La indagatoria procedimental, o averiguación previa, es la etapa del procedimiento penal en donde se da a conocer jurídicamente la comisión de hechos presumiblemente delictuosos como ya lo apuntamos con antelación, el órgano investigador con auxilio de la Policía Judicial, persigue los delitos.

Da inicio con la comparecencia del denunciante o querellante, con lo que el Ministerio Público comienza a actuar de oficio reuniendo suficientes elementos para el ejercicio de la acción penal, y en caso de que éstos no se reúnan, quedará el expediente en reserva a efecto de que con posterioridad se alleguen mayores datos, o en su caso, se archivará cuando la acción penal esté extinguida, aparezca alguna excluyente de responsabilidad, o los hechos conocidos no configuren algún delito, y cuando pudiendo serlo, resulta imposible comprobar los hechos.

El Ministerio Público debe reunir suficientes elementos de prueba para acreditar los elementos del tipo y la probable responsabilidad del sujeto. Puede consignar con o sin detenido al órgano jurisdiccional, quien se encargará de de-

cir si los hechos perpetrados configuran o no un delito.

La actividad averiguadora -primera fase de la persecutoria- recibe, en ocasiones, el nombre de diligencias de Policía Judicial (título segundo, capítulo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales). Ahora bien, el hecho de -- que las leyes hagan referencia a ese tipo de diligencias, no significa, en modo alguno, que la Policía Judicial, sea un órgano investigador, en la facultad de practicar diligencias, -- con independencia del Ministerio Público. El artículo 21 de la Constitución General de la República, no crea dos instituciones autónomas entre sí, ni siquiera vinculadas por relaciones de coordinación, sino por el contrario, dos instituciones (Ministerio Público y Policía Judicial) claramente subordinada la segunda a la primera. Las diligencias de Policía Judicial no son otra cosa que las diligencias de averiguación --- previa y las practicadas, en su caso, por individuos pertenecientes a la Policía Judicial, solamente serán válidas si son dirigidas por el Ministerio Público. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto al respecto que "no es exacto que las diligencias practicadas por la Policía Judicial carezcan de validez, porque cuando el Ministerio Público actúa en su carácter de autoridad y jefe de la Policía Judicial, el -- juez puede atribuir eficacia plena probatoria de las diligencias que aquél practique, sin incurrir en violación al artículo 21 constitucional".

(Compilación de Jurisprudencia de 1917-1975. Segunda Parte. Tesis 232).

Tal y como lo menciona el artículo 139 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el Ministerio Público y los Tribunales "gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes" tales diligencias pueden ser: la inspección ocular en el lugar de los hechos, la fe ministerial de daños, vehículos, lesiones, documentos, cadáveres, ropas, media filiación, etcétera, hasta careos, confrontaciones y otras más.

No existe regulación al tiempo que debe emplearse para realizar la averiguación previa, por lo que ésta se realiza libremente, lo anterior siempre y cuando no haya detenido, ya que cuando esto sucede, deberá ser puesto a disposición del juez dentro del término de 24 horas siguientes a la de su detención; esto último ocasiona algunas veces que la averiguación previa no vaya bien integrada, la Ley Suprema no establece término alguno para lo primeramente señalado.

Es de hacer notar que, aunque no existe regulación precisa cuando en el caso no hay detenido, se encuentran preceptos en el ordenamiento subjetivo que tratan de hacer observancia de lo anterior, es el caso del artículo 167, Fr. IV, que señala "...Delitos cometidos por servidores públicos en la ad

ministración de justicia... retardar o entorpecer maliciosamente o negligentemente la administración de justicia".

El Ministerio Público es el titular de la averiguación previa, y por tanto, le incumbe la persecución de delitos, para lo cual tiene que reunir los elementos necesarios y procurar que los respectivos autores sean castigados de acuerdo a la ley.

En la indagatoria procedimental, el Ministerio Público reunirá pruebas para que la conducta desplegada por el presunto responsable se adecúe en su caso al tipo concreto previsto por la ley. Basado en esto comparecerá ante los tribunales - pidiendo sea aplicada la sanción que corresponda al responsable. Las diligencias de averiguación previa practicadas conlleva al ejercicio de la acción penal correspondiente facultad única y exclusiva del órgano investigador representante del Estado y de la Sociedad.

El Estado vela por los intereses sociales y tiene el poder suficiente para lograr la armonía entre los gobernados, cuando ésta es agredida, al Ministerio Público debe perseguir al responsable o probable responsable, ejercitar la acción penal cuando su conducta sea constitutiva de delito, excitar al órgano jurisdiccional a efecto de que aplique la ley contra el infractor, en el caso concreto.

Los principios que rigen al órgano investigador son -- los siguientes:

1).- De la iniciación. Una vez que se tiene el conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso, lo primero que procede es que la autoridad investigadora averigüe y reúna -- los elementos que son necesarios para poder acudir al órgano jurisdiccional en solicitud de aplicación de la ley al asunto en concreto. El órgano jurisdiccional a quien le han sido -- consignados los hechos busca si en el caso de su atención, -- puede haber elementos que justifiquen el proceso, es decir, -- si puede probarse la existencia de un delito y si hay datos -- que hagan probable la responsabilidad del sujeto. Sin esos elementos, el órgano jurisdiccional no tiene por que continuar ocupándose del asunto, ya que no hay base para que realice -- actividades y sin dicha base sería ocioso el desarrollo de -- sus funciones. Si el órgano jurisdiccional encuentra que hay base para el proceso, inicia éste y después de que las partes aportan los medios probatorios que estimen pertinentes para -- la ilustración del órgano jurisdiccional, y fijan su parecer tomando en consideración dichas pruebas, se aplica el dere--- cho.

2).- De oficiocidad. Es aquel que el Ministerio Pú-- blico, como único órgano que representa al Estado en la per-- secución de los delitos, puede ejercitar la acción penal, la

cual no puede ser efectuada por otra persona o institución --
distinta.

Por lo que la acción penal directa de los particulares no puede ni debe intervenir en la acción penal, pues si esto ocurriera se daría lugar a la venganza privada y el Ministerio Público dejaría de ser aquél ente imparcial, honrado, libre de pasiones, apolítico y apartidista.

La actividad del Ministerio Público se somete a este principio de oficiocidad, tiene el Ministerio que allegarse - todas las pruebas o elementos necesarios, hasta en los delitos que se persiguen por querrela, para el esclarecimiento de los hechos.

3).- De legalidad. La obligación que tiene el Ministerio Público de ejercitar acción penal, cuando se hayan reunido los requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Federal, porque se han integrado los elementos del tipo y la probable responsabilidad del sujeto y ello no es discrecional del Ministerio Público.

La averiguación previa está regida por este principio. El Ministerio Público tiene que actuar bajo el marco legal y jurídico para practicar la investigación de los hechos, esto garantiza la legalidad de la administración de justicia.

La función persecutoria tiene un contenido y finalidad entrelazados, el contenido es la realización de diligencias necesarias para que el autor del delito o sujeto activo, no se sustraiga de la acción de la justicia y la finalidad es que el juez dicte o diga el derecho al caso concreto.

B).- EL INTERROGATORIO EN LA AVERIGUACION PREVIA

"Por interrogatorio se entiende el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan" (6).

En nuestro sistema jurídico penal, y durante la etapa de averiguación previa, el interrogatorio es importantísimo para que el Ministerio Público obtenga elementos que acrediten el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado.

Si al interrogar se obtiene una confesión, en ese momento se determina la averiguación, o en su caso, al interrogar se busca descubrir la verdad histórica de los hechos.

El interrogatorio es un instrumento útil para descu---

(6) Osorio y Nieto, César A. La Averiguación Previa. Porrúa, México, 1989, pág. 12.

brir la verdad, hasta en los casos más oscuros y difíciles -- que se tengan. Su naturaleza es de esclarecer los hechos entre lo diligenciado. Puede ser favorable y de confianza para el inocente y todo lo contrario para el culpable del delito. Es el acto procesal por el cual el órgano investigador efectúa la identificación del probable responsable y por el que - hace de su conocimiento los hechos que se le imputan.

Es un acto de parte importante para la acusación que realiza el órgano investigador y a la defensa, según sus elementos objetivos en cuanto resulta contradictorio.

El interrogatorio puede practicarse en la declaración o exposición de hechos que haga el ofendido o testigos de --- acuerdo a lo que marca el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que deberá hacerse - constar en un acta con declaración de persona digna de fe, la que deberá estar debidamente protestada para conducirse con - verdad. Esto se refiere a que, como ya vimos, en los requisitos de procedibilidad, cuando el representante social tenga - conocimiento de hechos presumiblemente delictuosos, debe proceder al levantamiento de un acta de averiguación previa en - la que el denunciante, y en su caso los testigos, efectúen -- una narración breve y concreta de éstos, y en donde el órgano encargado de la investigación los ubique en tiempo, modo y lugar, así como persona e intervinientes a través del interroga

torio, logrando así, saber de forma precisa cómo, cuándo, dónde, y quién cometió el delito, y tener, en consecuencia, un criterio al interrogar al indiciado, entonces ejercitar la acción penal que corresponda por los delitos que resulten en su calidad de único órgano facultado para hacerla.

Todas las declaraciones que se hagan ante el Ministerio Público deberán quedar asentadas en el acta con sus debidos interrogatorios; tales pueden ser:

- 1.- Las de la víctima u ofendido del delito: deberá tomarse la protesta de conducirse con verdad en las diligencias en las que va a intervenir, siempre que sean mayores de 18 años, en caso contrario, solamente se les exhortará, como hemos mencionado con antelación. Se procederá a interrogarles sobre sus generales, identificándolos plenamente, luego el representante social los invitará a que hagan su narración pormenorizada de los hechos auxiliándolos en el interrogatorio, sin presionar de alguna manera, ni sugestionar al externante, procurando obtener los hechos en forma verídica y firmarla, para el caso de que el compareciente no sepa firmar, deberá estampar su huella digital del dedo pulgar derecho.

- 2.- De los testigos: Tiene la calidad de testigo ---

aquella persona física que comparece a declarar - ante el órgano investigador, lo que sabe y le --- consta en relación al hecho delictivo. De igual forma se le tomará protesta para que se conduzca con la verdad, y en caso de ser menor de 18 años, se le exhortará, se le interrogará sobre sus gene- rales, y se le pedirá que relate lo que sepa y le conste de los hechos sin que efectúe situaciones imaginarias, subjetivas, suposiciones o circuns- tancias que no le consten.

- 3.- De los peritos o algunaś personas que tuvieran -- de cualquier manera relación con los hechos o que intervengan en las diligencias: Se les tomará --- dicha protesta, interrogándoles sobre su identi- dad, y declarando lo que sepan.

Tratándose de las personas mencionadas, y cuando se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga sólo se procederá a in- terrogarles, no a tomar su declaración.

Es conveniente saber que de acuerdo al ar- tículo 105 del Código de Procedimientos Penales - del Estado de México, no tienen obligación de ren- dir declaración o testimonio a: los menores de 16 años, a los que no gozaren del uso pleno de su ra

zón, el cónyuge o concubino del autor del delito y a sus consanguíneos y parientes afines colaterales por consanguinidad, hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; a los que estén ligados con el responsable del delito por respeto, gratitud, afecto o estrecha amistad, a los abogados que hubieren conocido el delito por instrucciones o explicaciones recibidas en su ejercicio profesional, ni a los ministros de cualquier culto que les hubiere sido revelado en el ejercicio de su ministerio.

- 4.- Del indiciado: En el caso de que se tenga al indiciado, el Ministerio Público deberá dar fe de su estado psicofísico o lesiones, y corroborar esto en la revisión efectuada por los peritos médicos legistas descrita en su certificado médico correspondiente. Posteriormente se les exhortará para que declaren con verdad; no se les protestará cuando declaren o sean interrogados bajo malos tratos físicos o verbales, en disposición a lo establecido en el artículo 20, fr. II de la Carta Magna.

Para declarar al probable responsable, el Órgano investigador cuenta con la declaración del

ofendido, y con las declaraciones de testigos, -- posteriormente formulará su interrogatorio en forma directa al indiciado, mismo que podrá ir respondiendo en forma circunstanciada con relación a los hechos, sin que esto obligue a que conteste en forma afirmativa; el indiciado puede no decir la verdad, puede negarse a hablar, puede mentir todo o en parte, es un derecho constitucional -- que tiene, por lo que no puede ser coaccionado ni constreñido a declarar en su contra.

Al indiciado se le debe hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan y todo dato que arroje en su contra la averiguación.

C) LA DECLARACION DEL DENUNCIANTE

Al declarar el denunciante se procederá de inmediato a tomarle protesta de conducirse con verdad. Enseguida se preguntarán los datos generales del sujeto, que son nombre, domicilio, lugar de origen, nacionalidad, en su caso calidad migratoria, edad, estado civil, grado de instrucción o men-- ción de carecer de ella, ocupación, domicilio del centro de trabajo y teléfonos a donde pueda ser llamado, teniendo especial cuidado con el nombre y domicilio; a continuación se le invitará a que haga una narración concreta y breve de los hechos que va a poner en conocimiento del Agente Investigador -

del Ministerio Público, mismo funcionario que deberá encausar y orientar el interrogatorio, sin presionar de ningún modo ni sugestionar al deponente; una vez asentada la declaración en el acta se permitirá al declarante leerla para que la ratifique y firme.

En el supuesto de que el declarante no sepa leer, persona designada por él mismo o en su defecto el propio Agente Investigador, dará lectura a la declaración y en lugar de firmar se imprimirá la huella dactilar del mencionado sujeto.

Como ya hemos visto anteriormente, el denunciante es - aquel que expone hechos presumiblemente delictuosos ante la - autoridad correspondiente, y desde el momento que se le designa "denunciante" es porque su dicho ya reviste validez jurídica y es suficiente para percibir que los hechos que narra son constitutivos de delito, es por ello que, con la denuncia, requisito de procedibilidad, pone en marcha la maquinaria jurídica.

La declaración debe ser efectuada sin el ánimo de una venganza, sólo con la finalidad de que se castigue al responsable y se repare el daño que ha causado a la víctima del delito.

La declaración según el artículo 16 de la Constitución

Local, si debe ser hecha bajo protesta, recalcamos, misma que se lleva a cabo en esta entidad ante la presencia de dos testigos conocidos, debe ser efectuada por persona digna de fe, debe contener y revelar la verdad histórica de los hechos, y según nuestro Código Penal, puede ser efectuada por cualquier persona.

En lo que cabe en la etapa indagatoria, la declaración del denunciante es segura y firme, incluso en algunos casos hay imputación directa; pero cuando el asunto llega a la etapa instructora, ésta puede variar, ya que se le pregunta al denunciante si ratifica, rectifica o amplía su declaración -- dando margen en ocasiones en que pueda incluso retractarse.

Como hemos visto anteriormente, el efecto de protesta al querellante y denunciante es para asegurar sobre todo, la garantía de libertad, pues aún cuando dicha protesta se ha -- hecho, hay denunciante que declaran falsamente y se inicia todo un proceso para alguien que es inocente, y lo peor del -- caso, es que esto se advierte hasta que el denunciante encuentra satisfechos sus ánimos de hacer daño o vengarse, e incluso, en algunas ocasiones negocia con el asunto.

Por lo antes mencionado, es de vital importancia que el órgano investigador, en la etapa indagatoria, trate de advertir dicha situación, sobre todo antes de que proceda a levantar

tar el acta de averiguación previa correspondiente, ya que él es el primero que tiene contacto con el expositor de los hechos, por lo tanto, la declaración del denunciante debe revestir hechos verdaderos e inmediatos.

Finalmente, conviene señalar que la sola denuncia o la querrela, no bastan para fundar una orden de aprehensión.

Las afirmaciones del denunciante, o querellante, deben ser apoyadas por pruebas, a las que el artículo 16 constitucional se refiere diciendo que puede ser alternativamente, declaración bajo protesta, de persona digna de fe u otros datos, pero, en cualquiera de los dos casos, esas pruebas deben hacer probable la responsabilidad del inculpado.

Ello quiere decir que, para dictar una orden de aprehensión, el juez no requiere de prueba plena de la responsabilidad, mas si le son necesarias pruebas que hagan verosímil la participación del inculpado en la conducta o hechos constitutivos del delito.

D) ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO Y LA PROBABLE --
RESPONSABILIDAD.

La acreditación tipo penal resulta ser de gran importancia en el Derecho de Procedimientos Penales, debido a que la comprobación de la conducta o hecho punible descrito por el -

legislador y entendido como un todo unitario de los elementos que lo integran, es la base en que se sustenta; sin ello, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "no puede declararse la responsabilidad del acusado, ni imponérsele pena alguna". Semanario Judicial de la Federación. - Tomos II, p. 1264 y IV, p. 564, 791, 1107 y 1156.

La conformación del cuerpo del delito es una función que primeramente corre a cargo del Ministerio Público, en la etapa indagatoria.

El artículo 128 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México dice: "El Ministerio Público y el Tribunal en su caso, deberán procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito como base del Procedimiento Penal.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal, incluso los casos en que tenga señalada una comprobación especial".

Es entonces que el cuerpo del delito queda conformado una vez reunidos los elementos que constituyen el tipo penal, lo que según la doctrina señala como elementos objetivos y subjetivos. Es el artículo 19 Constitucional donde queda previsto el cuerpo del delito:

"Art. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial - podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad".

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberán ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Cuando el delito deje vestigios, el Ministerio Público o el Agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta que se levante, recogiénolos si fuera posible.

Para que el tipo penal del delito resulte integrado será necesario reunir todos los elementos probatorios que se hayan efectuado en la averiguación previa correspondiente, principal función que lleva a cabo el Organismo Investigador. Es importantísimo el aspecto investigador dentro del procedimiento penal, pues se encuentra próximo a la realización del hecho delictuoso el juez tomará base de él para dar o no por comprobado el cuerpo del delito y determinar si la conducta desplegada por el sujeto activo se adecúa al tipo previsto por la ley.

El numeral en cuestión del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México dice que para la integración del tipo penal se atenderá:

- a) a una regla genérica, el conjunto de los elementos que constituyen el tipo penal descrito;
- b) a reglas especiales para algún delito especial, tales como: el homicidio, lesiones, aborto, robo, peculado, cohecho y abigeato.

Colín Sánchez señala con respecto al tema: "Tomando

en cuenta que la legislación mexicana se refiere a integración y comprobación del cuerpo del delito, es importante hacer notar que, con ello, alude a dos aspectos, frecuentemente confundidos en la práctica, y que en relación con el tema a estudio conduce a errores.

Integrar, significa componer un todo con sus partes; - en cambio, comprobar es evidenciar una cosa, cotejándola con otra, repitiendo las demostraciones que la prueba y acreditan como cierta" (7).

Con respecto a la probable responsabilidad del inculpa do, ésta es otro elemento importante que exige la Constitu-- ción General para librar la orden de aprehensión y en su ca-- so, dictar el auto de formal prisión en contra de algunas per sonas. Es una de las bases precisamente para dictar el auto - de formal prisión.

Un individuo debe ser procesado cuando existen sufi--- cientes elementos en su contra para presumir que ha actuado - en la concepción, preparación o ejecución de un hecho delic-- tuoso, castigado por la ley. Es entonces que ya se convierte en un presunto o probable responsable, dos conceptos que son sinónimos.

La sospecha o un indicio nos puede hacer suponer que

(7) Colfn Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedi-- mientos Penales. Porrúa, México, 1989, pág. 254.

una persona se encuentra relacionada con el hecho delictuoso.

El Organó Investigador tiene que analizar cuidadosamente lo diligenciado incluso cuando tiene integrados los elementos del tipo y si aparecieran suficientes elementos, se procederá a ejercitar acción penal que le compete o en su caso resolverá sobre la libertad del indiciado.

En la etapa instructiva, el órgano jurisdiccional también deberá basarse en todo lo actuado para, en su caso, librar la orden de aprehensión y dictar el auto de formal prisión o sujeción a proceso que corresponda, como ya mencionamos con anterioridad, estableciendo si hay o no probable responsable.

En la averiguación previa es suficiente con indicios para demostrar la probable responsabilidad del indiciado, esto viene a ser una situación de práctica, ya que en realidad es fijada la probable responsabilidad por el juez, quien le dará por demostrada con suficientes elementos de prueba, esto desde luego ya conducirá a tomar una resolución firme apegada a derecho, más pura, no a otra que sólo ocasione perturbaciones al gobernado y muchas veces hasta violar su garantía de seguridad jurídica.

En nuestro Código Penal del Estado de México, precisamente en el artículo 11 se señalan como personas responsables

de los delitos a:

I. Los que, con el propósito de que se cometa un delito, instigan a otro a cometerlo, determinando su voluntad;

II. Los que ejecuten materialmente el delito;

III. Los que cooperen en su ejecución con un acto sin el cual no se hubiere ejecutado;

IV. Los que fuerzan o coaccionan a otro, o lo inducen a error para que lo cometan;

V. Los que cooperan en la ejecución del delito con actos anteriores o simultáneos.

VI. Los que sabiendo que se está cometiendo un delito, o se va a cometer y teniendo el deber legal de impedir -- su ejecución, no lo impiden pudiendo hacerlo, y

VII. Los que, por acuerdo anterior a la ejecución del delito, auxilién a los inculcados de éste después de cometido".

E) COMENTARIOS PERSONALES

Podemos afirmar que habrá probable responsabilidad --

cuando un sujeto se coloque por su conducto en algunas de las situaciones ya expresadas, en la comisión de un hecho delictuoso, es el nexo causal de la conducta resultado de la adecuación típica.

En este capítulo vimos además, que la declaración del denunciante permite establecer una primera visión de los hechos que se consideran delictuosos, sin embargo, ésta debe hacerse con estricto apego a la verdad para no lesionar los derechos de otras personas, que puedan purgar por un delito que se le imputa falsamente sin haberlo cometido.

Por lo anterior, el exhorto a conducirse con verdad debe reforzarse apelando a la conciencia de los denunciantes, y en caso de ser declaración falsa, ésta debe castigar con mayor rigor para evitar que el mismo órgano representante de la sociedad, cometa una injusticia al remitir a un juez a un probable responsable que es inocente.

CAPITULO III

PANORAMA LEGAL

A) ARTICULOS 14, 16 Y 20 CONSTITUCIONALES

El marco jurídico penal de nuestro país se encuentra - enmarcado en lo que consagra nuestra Carta Magna, en sus artí- culos 13, 14, 16, 19, 20, 21, en éste capítulo, sólo nos ocu- paremos por ahora de los numerales 14, 16 y 20, para el caso que corresponde.

De acuerdo al tema que nos ocupa, es importante mencio- nar algunos derechos del presunto responsable, ya que el Mi- nisterio Público, como lo hemos dicho anteriormente, se de- dica a integrar el cuerpo del delito y la presunta responsa- bilidad del inculpado de algún delito, si esto no estuviera, el sujeto activo estaría en desventaja ante el órgano juris- diccional.

Art. 14.- "A ninguna ley se dará efecto retroactivo - en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o - de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante jui- cio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en

el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Este numeral reviste una garantía de seguridad jurídica y ha sido el motivo de muchas discusiones en razón del número de garantías que en él se encuentran, una de ellas es la de "irretroactividad de la ley", esta encierra dos posturas - a) se encuentra prohibida para perjudicar alguna persona; -- b) se encuentra permitida cuando beneficie a alguien, en el caso de alguna reforma, etcétera; el indiciado de un delito - podrá escoger si se acoge a la nueva disposición o no. La segunda se trata sobre la "garantía de audiencia", esto es, que para que una persona pueda ser molestada en su vida, libertad, bienes o derechos debe ser sometida a un juicio o proceso con anterioridad, ante un órgano que pertenezca al Estado; que en

dicho proceso se observan en las formalidades legales, conforme a las leyes vigentes, del momento en que sucedieron los hechos, y la tercera.- "La garantía de estricta aplicación de la ley", lo que quiere decir que al sujeto activo se le sancionará con la pena que corresponda del resultado de su conducta delictiva, misma que se ajustará al tipo previsto por la ley.

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado y que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud,

a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el - indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por ra zón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público - podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación - del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o de cretar la libertad con las reservar de ley. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cua- - renta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como de- - lincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispues- to será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehen- derse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe li mitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta cir- - cunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el - ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

En virtud de este numeral se evita el abuso de poder - por cuanto hace a los encarcelamientos, detenciones, actos -- en contra de la familia o de sus bienes y de sus derechos, - por parte de las autoridades contra de los gobernados. Prohibe el efectuar molestias a las personas, familiares, documentos o derechos, solo mediante orden escrita, fundada y motivada de autoridad legalmente establecida para ello.

Dispone también que es facultad exclusiva de la autoridad judicial el ordenar la aprehensión o detención de alguna o algunas personas relacionadas con algún delito, siempre que queden satisfecho los requisitos de: Que haya una denuncia, - acusación o querrela hecha por persona digna de ser creído, - particularidad que desde luego corresponderá en un principio a la autoridad investigadora o Ministerio Público en la averiguación previa, ya que ante este órgano se presenta el denunciante o querellante y es aquí donde a través del interrogatorio el Representante Social debe intuir en el compareciente - para tratar de quitar un dolo o mala fe que ocasionen serios problemas al indiciado y que el órgano jurisdiccional en base a lo anteriormente tratado libre dichas órdenes.

Y que el delito por el cual se acusa amerite prisión - al procesado.

La excepción para las dos situaciones acotadas, en -- cuanto a la aprehensión o detención del inculpado, es que pue

de ocurrir esto cuando hay flagrancia, o lo que se interpreta como: Que cualquier individuo puede proceder a detener al delincente cuando sea sorprendido en el instante de cometer el delito, pero deberá proceder inmediatamente a ponerlo bajo disposición de la autoridad competente. Hay flagrancia como ya dijimos, cuando el sujeto activo es aprehendido en el momento de estar cometiendo el delito; y cuando después de haber perpetrado el acto delictuoso es materialmente perseguido.

Con dicha exclusividad del órgano jurisdiccional, que da limitado el Ministerio Público al diligenciar en la etapa de averiguación previa.

"Art. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo agtuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan -probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la -detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la -ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá -- ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiere sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles son abuso que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Este artículo fundamenta el auto de formal prisión, éste queda dictado porque se supone quedan reunidos los requisitos de forma, porque los datos aportados han sido suficientes a criterio del Juez, este artículo garantiza la seguridad jurídica.

"Art. 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso pueden imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la -

ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley - determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando - el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las - obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón de proceso;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, - intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez o ante - éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro - de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a - la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de -

los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, o por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que la leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por al gún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coad yuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera, y los demás que señalen las leyes.

En este artículo existen y se contienen una serie de - garantías para quien se le sigue un proceso en su contra, de entre ellas la "libertad bajo fianza", que no es otra cosa que garantizar de manera pecuniaria que una persona determina da quede sujeta al proceso, sin suscitarse dicha fianza, po- drá exhibirla el inculpado.

Otra garantía que se señala en la fracción III, es el de ser oído en audiencia pública, desde luego habiendo pues- to de su conocimiento el porque de dicho procedimiento penal en su contra.

Y para efectos de este estudio la fracción IV, donde - el procesado será careado con los testigos que declaran en su contra, los que deberán declarar como lo dice la ley -sobre todo en la declaración preparatoria-.

B) ANALISIS DEL ARTICULO 17 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES Y CIRCULARES No. 64 DE LA PROCURADURIA GENERAL DE
LA JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO

El artículo 17 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México dice:

"El titular del órgano jurisdiccional y el agente del Ministerio Público en la averiguación previa formularán al denunciante, al querellante, o a sus representantes legales, -- a los peritos, testigos y a quienes intervengan en alguna diligencia, la protesta de decir verdad, ante la presencia de -- dos testigos.

Colocado el declarante de pie, frente a la Bandera Nacional y con la mano derecha sobre la Constitución General -- de la República se le tomará la protesta bajo la siguiente -- fórmula textual:

"Los artículos 155 y 157 del Código Penal, para el Estado de México, castigan con penas de cinco a quince años de prisión y hasta con setecientos cincuenta días de multa a quienes declaran falsamente. Enterado de ello, pregunto a usted en nombre de la Ley, si protesta solemnemente y bajo palabra de honor, conducirse con -- verdad y en las diligencias en que va a intervenir".

Al contestar en sentido afirmativo se procederá a re--

cibir declaración que corresponda.

A los servidores públicos de que habla este artículo - que omitan formular la protesta en los términos referidos, se les impondrá por el superior jerárquico las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 36 de éste Código".

La circular No. 64 de ésta H. Institución dice:

AL PERSONAL DEL MINISTERIO PUBLICO

La trascendencia que los actos procesales tienen en la sociedad y en la vida de los particulares, obliga en términos del artículo 17 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, a que cualquier declaración que se realice ante los tribunales en la instrucción o ante el Ministerio Público en la averiguación previa, ya sea denuncia o querrela, dictamen pericial o testimonio, sea precedida por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declare o de cumplir fielmente las obligaciones en su caso. Teniendo entendido que la omisión, negativa o incumplimiento de la promesa, tendrá efectos legales y será motivo de sanciones previstas en el Código Penal.

Por lo que los agentes del Ministerio que realicen diligencias de averiguación previa, personalmente tomarán pro-

testa a los comparecientes quienes tendrán la mano sobre la Constitución, ante la bandera nacional. Los agentes adscritos a los tribunales cuidarán de que la protesta se rinda con toda formalidad y solemnidad, debiendo vigilar unos y otros - que se transcriba el texto de la fórmula ordenada por la ley y la respuesta del compareciente.

El artículo antes aludido obedece al artículo 16 Constitucional, de donde se deduce que debe existir una denuncia o querrela para los efectos de procedibilidad, dicha declaración debe ser hecha bajo protesta -antiguamente se juraba antes de comenzar a declarar-, la persona que declara tiene que hacerlo de buena fe, cuestión que tendrá a cargo el Ministerio Público u Organo Jurisdiccional en el sentido de intuir acerca de lo anterior, en el compareciente.

Como podemos apreciar tanto en los numerales aludidos como la circular 64, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; se observa esa garantía de seguridad -- jurídica en nuestro sistema penal, es por ello que cuando se deforma la verdad, es necesario castigar esa conducta como lo dicen los artículos 155 y 157 del Código Penal, el denunciante debe decir la verdad y nada más que ella, debe tan sólo, -- aportar datos al derecho punitivo para que se castigue al responsable de un delito.

En las instalaciones del Ministerio Público, tales como Agencias, Mesas de Trámite, así como en los Tribunales, to

man conforme a la ley dicha protesta al denunciante, querellante, ofendido, peritos o alguna otra persona que sin tener el carácter de indiciado o menor de edad, intervenga en la investigación de un delito, esta protesta se hace ante dos testigos de nombre e identidad dada a conocer en la averiguación previa correspondiente, éstos testigos en un dado caso podrán afirmar que dicha protesta se hizo al declarane por lo que será más difícil que se retracte de su dicho o que diga mentiras, los testigos no tendrán ningún lazo de parentesco afinidad o amistad con el que declara, efectuada la protesta, dirá el compareciente sus generales, esto es: nombre, origen domicilio particular, ocupación, etcétera y enseguida pasará a declarar en relación a los hechos que se investiguen.

Para el caso de que un servidor público omita efectuar la protesta bajo las circunstancias antes mencionadas, tal y como lo preve el artículo referido, corresponde al superior jerárquico imponer la sanción correspondiente; claro es que apegándose a lo que estipula el artículo 36 de este ordenamiento.

C) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO

El artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México señala:

"La Procuraduría General de Justicia es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, para la atención de los asuntos que a éste y a su titular les encomiendan los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, 83 y 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México".

Este es un numeral vinculado al artículo 21 constitucional, así como con el 81, 83 y 85 de la Constitución Particular del Estado, en el sentido de que en la institución se encuentra el Organó al cual le incumbe la persecución de los delitos auxiliando a la Policía Judicial.

"Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato o de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto -- hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no paga re la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta -- por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El aspecto de mayor trascendencia del artículo 21 es la persecución de delitos por parte del Ministerio Público y la policía judicial, puesto que la citada disposición ha dado lugar a un debate sobre si el Ministerio Público posee o no la exclusividad no sólo en la investigación de las conductas delictuosas en el período calificado de averiguación previa, si no también en el ejercicio de la acción penal, que se ha calificado como verdadero monopolio.

La única posibilidad de combatir los actos del Ministerio Público en su calidad de parte en el proceso penal, es a través de un control interno administrativo que regulan las leyes orgánicas respectivas.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de nuestro Estado señala en sus fracciones lo siguiente:

I.- La persecución de los delitos en el Estado de México.

II.- Tiene el Monopolio exclusivo de ejercitar la ac---

ción penal,

III. Será parte desde el auto de radicación en procedimiento penal e intervendrá como tal;

IV. Velar por la observancia de las leyes.

El artículo 7 nos dice que en la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público:

- I. Recibir denuncias o acusaciones, con los 2 conceptos anteriores porque con antelación ya explique es tar de acuerdo con lo manifestado por Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra.
- II. Esclarecer los hechos delictuosos de que tenga con cimiento, apoyado de sus elementos auxiliares.
- III. Practicar las diligencias necesarias para la inte gración de los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, a fin de fundamentar el ejercicio de la acción penal.

El artículo 10 trata de que el Ministerio Público debe velar por la observancia de la aplicación de la ley, tanto co mo parte en el procedimiento penal, como en su papel de auto ridad.

Para el estudio de la presente, solo concentraremos --
algunas fracciones de este artículo, tales como:

- I.- Se debe vigilar la exacta aplicación de la ley -
por parte de todas las autoridades. La Procura-
duría General de Justicia del Estado de México,
se ha preocupado por esta situación, por lo que
ha designado Agentes Investigadores a los Juzga-
dos Civiles de menor cuantía, a las Oficialías -
del Registro Civil, al D.I.F., etc., efecto de --
estar vigilante como representante social del --
cumplimiento de la normatividad que rige nuestra
conducta.

- II.- Exigir que no se violen los derechos humanos, --
que los individuos relacionados con los hechos -
delictuosos, como activos no sean objeto de ma--
los tratos, torturas, vejaciones con ellos, sus
bienes o familiares.

- III.- El Ministerio Público, como representante de la
Ley, tiene que poner en conocimiento del Gobernad
do sobre las anomalías encontradas en los Tribun
ales administrativos, y al Presidente del Tribun
al Superior de Justicia de aquéllas
en los juzgados por su personal de actuación.

IV.- Procurar la pronta impartición de justicia, un caso sería que el procedimiento seguido a una persona, no deberá exceder de (36 horas) según la -- Constitución, o en los casos de que sea aprehendido al sujeto cuando haya flagrancia, la imparcialidad, no estar inclinado a ninguna de las partes, el ofendido o el acusado.

D) LOS ARTICULOS 5, 103, 104, 107, 111 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Los siguientes artículos son para determinar quien o -- quienes se presentarán a instaurar una denuncia.

Art. 105.- "Los funcionarios del Ministerio Público están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticia por alguno de -- los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, excepto en los casos siguientes.

I. Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado, y;

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediatamente cuenta al que - corresponda legalmente practicarla".

Este artículo marca que en apoyo al 16 constitucional el Ministerio Público luego de recibir la denuncia o quere-- lla tendrá que actuar de oficio a la investigación de éstos con excepción de:

Primero: Si no tiene la querrela del ofendido tratándo se de delitos perseguibles a petición de parte;

Segundo: Cuando para iniciar el levantamiento de la -- averiguación previa se necesite el cumplimiento de un deter-- minado requisito. Este numeral requiere ser observado por - la autoridad investigadora que conoce del asunto.

Artículo 104.- "Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, está obligada a denunciarlo, dentro de los tres días siguientes, al funcio-- nario del Ministerio Público. En caso de urgencia, por ser - el delito flagrante o existir temores fundados de que el au-- tor pueda evadir la persecución, deberá denunciarlo inmediata mente ante el Funcionario del Ministerio Público o ante cual-- quier agente de policía".

Con respecto a la obligatoriedad en la presentación de denuncias de delitos, Manuel Rivera Silva señala: ... la obligatoriedad de la presentación de la denuncia es parcial y no absoluta... ya que para hablar de obligatoriedad se requiere que exista la sanción... Cuando el legislador quiere que no se cometa un acto, foja una sanción a la comisión del mismo - acto. Por ejemplo, si quiere, proteger la vida, no establece en forma de principio moral el 'no matarás', sino que recurre a su poder coactivo y establece que al que mate le aplicará - determinada pena, provocando en esta forma el temor de hacer se acreedor a la sanción y, por ende, obligando jurídicamente a no privar de la vida a alguien... Si el legislador quiere - que se denuncien los hechos delictivos de los cuales tiene conocimiento, debe fijar una sanción para cuando no se ejecuta ese acto, o sea, para cuando no se hace la denuncia" (8).

Establece la obligación para cualquier persona, de denunciar un delito, ante el Ministerio Público, en forma inmediata si se cree que el sujeto activo pueda evadir la acción de la justicia, o dentro de los tres días siguientes si no - se está en el supuesto anterior.

(8) Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. págs. 101 y 102.

Artículo 107.- "Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviese, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos."

Este artículo también va dirigido a servidores públicos que tuvieren conocimiento de un delito de oficio, éstos deberán denunciarlo, dando facultad de poder asegurar al sujeto en su caso.

Artículo 111.- "Las denuncias o querellas pueden formularse verbalmente o por escrito.

En el primer caso se harán constar en acta que levantará el funcionario que la reciba. En el segundo, deberán contener la firma o dactilograma del que las presente y su domicilio".

Trata de que una delación o querrella puede efectuarse cuando la persona misma comparece personalmente para hacerlo ante el Ministerio Público, así como también puede efectuarse en forma escrita, siempre y cuando el documento lleve la firma o dactilograma de quien la hace.

E) JURISPRUDENCIA EN RELACION A ESTE ESTUDIO.

RETRACTACION DEL OFENDIDO.

"La retractación de lo manifestado por el ofendido en contra del inculpado, carece de valor cuando no existe prueba alguna que corrobore tales declaraciones". (9)

"RETRACTACION INFUNDADA

Aun cuando sea cierto que el ahora quejoso, al declarar ante la autoridad judicial se retractó, manifestando haber participado en los actos relatados pero que ignoraba que se trataba de un robo y que así mismo su coacusado pretendió relevarlo de responsabilidad declarando no haberle comunicado que se trataba de un robo, no es menos cierto que lo manifestado en tal retractación resulta del todo inverosímil, ya que es inadmisibles pretender ignorar la ilicitud de la conducta observada como lo es penetrar en el local de una negociación comercial a altas horas de la madrugada, violando la puerta para sacar artículos del interior y llevarlos más tarde a vender, disponiendo del producto de la venta y como por otra parte, tal retractación no destruye el valor que se deduce de la confesión rendida. Ante el Ministerio Público, máxime que no

(9) Sexta Epoca, Segunda Parte. Vol. XV, Pág. 154. A.D. 1791/58. Joel Aparicio Guzmán. Unanimidad de 4 Votos.

se justificó el motivo de la misma, es correcta la decisión de la responsable al negarle el valor probatorio." (10)

"CONFESION, RETRACTACION DE LA. Para que la retractación de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarlas jurídicamente." (11)

-
- (10) Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XLIV, Pág. 95 A.D. 8221/60. Manuel Monjiote Palma. Unanimidad de 4 votos.
- (11) Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. LVIII, págs. 72, A.D. 8108/60. Lucas Farrera González. Unanimidad de 4 votos. Vol. XVIII, Pág. 72 A.D. 8487/61. Raúl de la Parra Hernández. Unanimidad de 4 votos.

CAPITULO IV

DE LA RETRACTACION

A) DIVERSIDAD DE CONCEPTOS

Según el diccionario de la real academia: Retratar: -
"Tr, revocar expresamente lo que se ha dicho, desdecirse de
ello. U.T.C.R. Por, retraer".

Esto quiere decir que el denunciante hace retroceder --
ciertas cosas, o degenerar las cosas de su origen, cambiar su
aspecto.

RETRACTACION:

Legal y doctrinal

LEGALMENTE:

La retractación de un denunciante no debe hacerse, pues
to que esto implica, haber incurrido en una violación a un cas
o previsto por la ley en el caso del delito de "denuncias fals
as", por lo que legalmente no debe ocurrir. En la etapa -
instructiva ocurre que el denunciante sí quebranta la norma -
jurídica al retractarse de su dicho, el Ministerio Público que

se encuentra como parte en el proceso velando por los intereses que atañen a la sociedad y el Estado y el órgano jurisdiccional, deben hacer notar inmediato esto, reuniendo copia de todo lo actuado, certificarla, enviándola al Ministerio Público investigador en turno quien se encargará de reunir los extremos que marca el artículo 16 Constitucional, acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad o dictar el acuerdo o determinar lo procedente al archivo, reserva, o el ejercicio de la acción penal.

Más sin embargo, el indiciado sí puede retractarse de su dicho, sin que esto implique sanción alguna para él, esto comúnmente ocurre, pues declara y se retracta actuando en forma meramente defensiva, de forma en como pudiera convenirle la situación, puede incluso, mentir pero en cuanto al proporcionar sus generales tiene que hacerlo verídicamente.

Los menores de edad, también pueden retractarse de su dicho sin que esto implique quebrantamiento legal alguno, esto frecuentemente se aprovecha, pues cuando el menor se encuentra en calidad de ofendido o víctima del delito, puede retractarse de su dicho favoreciendo al criminal o en su caso también siendo objeto para perjudicar a alguna persona, o siendo utilizado como un instrumento al caso, de una denuncia falsa, en ellos es difícil que declaren falsamente, por que no tienen aún el ánimo e intención de dañar dolosamente,

cuando lo hacen, es porque alguien, generalmente mayores de edad, lo instiga a que así lo haga.

DOCTRINALMENTE

Doctrinalmente la figura retractación, implica el retroceder lo dicho, desviar lo que ya ha sido una premisa fundamental para poner en movimiento una maquinaria jurídica, no debe darse, ya que habría una injusticia, lo cual sería contrario al derecho. El espíritu jurídico es mantener la armonía y el bienestar entre los hombres, no quebrantarlos, sobre todo, en el derecho penal, en donde se busca utilizarlo para sancionar al responsable de una conducta delictiva que daña socialmente, no lo es para usarlo como medio de venganza o para satisfacer intereses personales, que se traduzcan en beneficios económicos, etc.

B) MOMENTO PROCESAL DE LA RETRACTACION

La retractación no requiere de un momento específico para presentarse en el procedimiento penal. Esta puede darse en cualquier momento a partir del período de averiguación previa.

Esto implica que un detenido puede permanecer desde unos días hasta meses en reclusión, siendo que la falta come-

tida haya sido menor a la que declaró el denunciante, o inclusive, no haberla cometido.

En esto radica lo que se considera una retractación -- parcial y una total.

La retractación parcial consiste en que el denunciante manifiesta ante el Ministerio Público, un delito cometido por el que a partir de ese momento se convierte en sujeto activo. Posteriormente, y en cualquier momento procedimental, el mismo denunciante se retracta de su declaración y señala el daño infringido por sujeto activo fue menor al manifestado, por -- ejemplo.

La retractación total es más grave, ya que el denunciante expresa que lo que anteriormente había expuesto ante un tribunal, es falso.

Como mencionamos líneas arriba, la retractación puede darse en cualquier etapa del procedimiento, pero a medida -- que éste avance, y si el inculpado es inocente, o su falta -- fue menos grave, su situación será cada vez más injusta.

El arresto y privación de la libertad trae graves consecuencias sociales, económicas, laborales y familiares. La experiencia de estar en las galeras es degradante, se pierden

muchas horas-hombre de trabajo y, además, el sistema provoca una gran corrupción, en la que los sectores de más escasos recursos sufren grandes injusticias, pues es muy cierto que este tipo de correctivos se han diseñado para los pobres que no pueden pagar las multas.

Es por ello que, si se va a retractar un denunciante de alguna parte de su testimonio, o es deseable que se dé en los primeros momentos del proceso penal.

C) CAUSAS DE LA RETRACTACION

Las causas de la retractación pueden ser varias, una de ellas es que el indiciado puede tener algún parentesco con la víctima u ofendido, de tal forma que esto hace cambiar o variar su carácter, y casi en forma humana busca retractarse de su dicho, sucede esto frecuentemente en los delitos sexuales, cuando el sujeto activo es el padre, hermano, sobrino, etc., del pasivo, cuando sobre todo la víctima sabe que por esos motivos ha de volver a verlo, que además la víctima siente que el núcleo familiar se va a perder o si depende del activo, con mayor razón se retractará a efecto de que le siga proporcionando los alimentos.

Otro es el caso económico, cuando al denunciante le han ofrecido dádivas, dinero u objetos, a cambio de que se re

tracte de su dicho, también en el caso de que represente algún beneficio personal para quien a instaurado una denuncia, como se hace en casos de que el activo y pasivo, guarden alguna relación laboral, el activo procede a denunciar cuando sabe que el pasivo ha procedido legalmente en su contra, en tribunales de trabajo, principalmente, le crea un delito al pasivo, logrando se instaure un procedimiento en su contra y la finalidad será que el pasivo desista y en cambio el activo retractará de alguna manera su dicho, también en esta misma situación laboral, cuando la denuncia del trabajador representa un beneficio económico para él, esto tratándose que exista una tentativa de violación falso o de alguna manera extorsionar al pasivo amenazándole de haberlo denunciado por efectuar negocios sucios, etc.

Al denunciante, muchas veces, el defensor, le ofrece cierta cantidad de dinero, en la cual la mayoría de veces lo acepta y se retracta de su dicho, incurriendo así en la violación del precepto jurídico.

Otra causa.- Es la amenaza, la instigación que sufre el denunciante por parte del defensor o el mismo indiciado o familiares, se le atemoriza que se le causará daño en sus bienes, familiares, hasta en su persona misma, incluso, sufre humillaciones, retos, provocaciones, hasta en el juzgado mismo, por ello, se ve obligado a retractarse de su dicho, para obte

ner a cambio paz y tranquilidad.

Otra causa.- Por venganza, dolo o mala fe, con el propósito anterior fue denunciado y una vez que el activo ha logrado eso -la venganza o hacerle daño-, se retracta de su dicho, quedando satisfecho completamente su interés personal, - con haberlo perjudicado y hasta humillado ante él.

Como hemos visto anteriormente, la retractación obedece a la satisfacción de intereses particulares, cosa que no cabe en el derecho penal, ni mucho menos en delitos que se -- persiguen de oficio, porque como su denominación lo entraña, atacan directamente el interés colectivo, esa conducta es peligrosa socialmente, mucho más cuando el sujeto activo ha burlado sin miramientos la "Fe Pública", es por ello que debe -- ser castigado.

Más sin embargo, en los delitos llamados de querrela, el compareciente ofendido o víctima, si puede cambiar el aspecto de su declaración, pues se supone, ha atacado solo su interés, lo que sólo perjudica a él, en esto muy particularmente, estoy en desacuerdo que el derecho penal contemple estos delitos pues mejor sería que otra rama jurídica se encargará de ellos ya que el derecho penal comprende a proteger intereses colectivos y no particulares.

Más bien, no es cambiar el aspecto declarativo, sino - perdonar al indiciado, manifestándolo así, que lo perdona, -- siempre y cuando haya hecho la reparación del daño causado, - que es la principal finalidad que busca el Representante So-- cial.

D) LA POSTURA DEL JUEZ EN RELACION A LA RETRACTACION

Al tratar este punto tendremos que referirnos mucho -- más concretamente a la etapa instructiva y resolutive del pro-- cedimiento, ya que en ella es donde el órgano jurisdiccional manifiesta su postura en el caso que se está investigando.

En el período de preparación del proceso, primeramente se radicará la averiguación previa correspondiente, en el ca-- so que la consignación sea sin detenido o con él, el órgano - jurisdiccional analizará el caso, y si estan integrados los - elementos del tipo y la probable responsabilidad, en el prime-- ro de los casos y a petición del Ministerio Público librárá orden de aprehensión en contra del o los inculpados (art. 155 y 168 del Código de Procedimientos Penales), para que en el momento en que sea o sean aprehendidos se efectúe el procedi-- miento penal en su contra por o por los delitos que se le acu-- sen, el Organo Jurisdiccional en caso de que no lo vea proce-- dente, podrá negar el libramiento de dicha orden de aprehen-- sión; en el segundo de los casos, o sea, cuando la consigna-- ción se remite con detenido de inmediato se abrirá el proceso

en contra del indiciado, y en el término legal de 48 horas deberá tomarsele su declaración preparatoria en donde el Organó Jurisdiccional según el artículo 182 del C.P.P. deberá hacer del conocimiento del indiciado.

El artículo 20 constitucional en su fracción III nos dice "... se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria".

Una vez efectuado lo anterior el juez contará con veinticuatro hora más a efecto de resolver la situación jurídica del acusado.

Es precisamente en este lapso, al concluir las 72 horas para que el órgano jurisdiccional determine la situación jurídica del acusado donde termina el período de preparación del proceso y es donde se vierte la primera postura del Juez en relación con las diligencias practicadas y dictará en su caso el auto de formal prisión; en el caso de que durante este período el denunciante se haya retractado de su dicho, el Juez habiendo analizado conjuntamente las constancias procesales, actuará dictando el auto de libertad por falta de elemen

tos para procesar (art. 196 C.P.P.).

Es común que en este momento aparezca la retractación del denunciante en ocasiones por las causas ya señaladas y en otras porque es la primera vez que el denunciante y el procesado se encuentran debatiéndose en el mismo lugar y momento, por lo que de aquí surgen contradicciones, arrepentimientos, satisfechos los ánimos de venganza o de mala fe del que denunció falsamente, también es regular que aquí aparezca la retractación, porque interviene el defensor del acusado y en esa oportunidad él aproveche para deslindar toda responsabilidad de su cliente y su participación en los presentes hechos, trata a toda costa de que apoyado en esa retractación el juez dicte una resolución que le favorezca completamente, y la mayoría de veces lo logra, aún más cuando las pruebas aportadas son menos y desahogadas en favor del ofendido.

La forma en cómo se da pie a que el denunciante se retracte es cuando el personal del H. Tribunal le pregunta que si ratifica, rectifica o amplía su declaración, es el momento en que el sujeto aprovecha para retractarse de su dicho, y de igual forma los testigos.

Una Segunda Postura del Juez, puede sobrevenir en la etapa instructiva, cuando se desahogan las pruebas ofrecidas por las partes, es el caso de una ampliación de declaración -

del ofendido o el denunciante ya sea por solicitud de él mismo, o del defensor del indiciado o bien a preguntas que realice éste, de donde (previamente pactado) se desprenderá la retractación del denunciante, de inmediato promoverá el INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, considerando que los elementos que sirvieron de base para tener por integrado el tipo penal responsabilidad y que sirvieron de base para -- fundamentar el AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL se han desvanecido, (esto último apoyado en lo que dispone el artículo 364 fracción I, del Código de Procedimientos Penales), interpuesto dicho incidente, (art. 365), el Organo Jurisdiccional citará a las partes a una audiencia dentro del término de 5 días y tendrá que resolver dentro de las setenta y dos horas siguientes. Por ello, a mi criterio este incidente solo debería ser interpuesto por el defensor, no por el Ministerio Público, (este deberá ser tramitado en cuadernillo aparte).

Respecto a lo anterior, en su caso, el defensor al interponer dicho incidente, cuando se haya dictado AUTO DE SUJECION A PROCESO, este quedará sin efecto.

Para los dos casos anteriores, la resolución que emita el juez, tendrá los mismos efectos que el AUTO DE LIBERTAD -- POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

Otra postura que puede tomar el juez en relación con la retractación es al cerrarse la instrucción y dictar la sentencia, absolviendo al procesado, ya que de las constancias que se desprenden habiéndose retractado el denunciante no se puede administrar la imputación, que se hizo con las pruebas ofrecidas y desahogadas, porque otras si pudieron desahogarse algunas, otras ya no fueron ofrecidas por esa retractación, adoptando el juez el sonado concepto de duda por lo que se verá obligado a resolver en favor del acusado absolviéndolo de toda responsabilidad en los hechos delictivos por los que se le instruyó proceso en su contra.

E) EL VALOR DE LA PRUEBA EN RELACION CON LA RETRACTACION

Para efectuar el presente estudio es menester decir que la prueba cuenta con tres elementos a saber que son:

a) Medio de prueba que es la forma o acto a través del cual se proporcionan conocimientos de un objeto procesal.

b) Organó de Prueba:

Es la persona física que aporta un medio de prueba, y

c) Objeto de Prueba:

Lo que hay que esclarecer o determinar en la instancia procedimental.

En nuestro sistema legal precisamente en la doctrina - hay dos clases de medios probatorios que son el legal y el lógico.

Nuestro Código Penal para el Estado de México de 1986, maneja un sistema lógico al decir que "art. 205 C.P.", aún -- con ello la doctrina clasifica y estipula: como medios probatorios los documentos sean públicos y privados, el -- dictamen pericial, la confesión del indiciado, la declaración de los testigos, las presunciones y los respectivos careos; y como medios probatorios inominados los que no tienen nombre - en especial.

b) Medios probatorios autónomos que son los que no -- requieren de otros medios para su plena validez (perfeccionamiento) y;

c) Medios probatorios auxiliares, que son los que como su nombre lo indica requieren de otros para su plena validez.

d) Medios probatorios mediatos, que son los que necesitan de un medio o de una persona física para ser adoptados; y

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE DEFENSA
Y PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE VIVIENDA
Y OBRAS PÚBLICAS

e) Los medios probatorios inmediatos que son los que proporcionan directamente al órgano jurisdiccional, el objeto de la prueba;

f) Los medios probatorios naturales que son los que llegan al juez en forma pura, directa;

g) Los medios probatorios artificiales, que son los que necesitan medios indirectos para proporcionar el objeto.

Explicado lo anterior diremos que el valor de la prueba es la cantidad de verdad que existe en un medio probatorio, como lo explica Rivera Silva y en lo que estamos de acuerdo, la verdad histórica reviste solo una franja de la realidad, y la realidad formal son analogías captadas por el hombre, esto último en la mayoría de los casos es tomado por el órgano jurisdiccional, quien aplica dentro del sistema mixto que se amplía en nuestra entidad un valor tasado a la declaración del denunciante o su ya confesión, tomándolo como un medio probatorio autónomo para dirimir en la controversia jurídica a pesar de que debe fundamentar su decisión, el porque no tomó con valor plenaria las otras pruebas y resuelve favoreciendo entonces al sujeto activo, y no procede a pesar de tener atribuciones en contra del falso denunciante.

Precisamente como el Juez tiene inclinación sobre el -

sistema tasado, debe recurrir a analizar los demás medios probatorios y de advertir que si el denunciante ha incurrido en la infracción de su dicho como se comenta, proceder legalmente en su contra.

"Quien se retracta está obligado a demostrar su retractación. Tal criterio, de extracción civilista, como agrega Colín Sánchez, "es impropio para el procedimiento penal; no obstante, si el Código considera a la confesión como prueba plena, cuando reúne determinados requisitos, la retractación surtirá efectos, sólo cuando esté apoyada en probanzas que invaliden aquellas en las que se sustentaba la confesión" (12).

(12) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit., Pág. 320.

sistema tasado, debe recurrir a analizar los demás medios probatorios y de advertir que si el denunciante ha incurrido en la infracción de su dicho como se comenta, proceder legalmente en su contra.

"Quien se retracta está obligado a demostrar su retractación. Tal criterio, de extracción civilista, como agrega Colín Sánchez, "es impropio para el procedimiento penal; no obstante, si el Código considera a la confesión como prueba plena, cuando reúne determinados requisitos, la retractación surtirá efectos, sólo cuando esté apoyada en probanzas que invaliden aquellas en las que se sustentaba la confesión" (12).

(12) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit., Pág. 320.

1. La retractación consiste en retroceder lo dicho; revocar expresamente lo que se ha dicho; degenerar las cosas cambiando su aspecto; en su caso , la declaración falsa.

2. Generalmente se hace valer en la etapa instructiva, pues con esto se logra evadir la acción inmediata del Ministerio Público y que éste ejercite la acción penal por el delito cometido.

3. Son dos los tipos de Retractación que pueden encontrarse, aquella que hace el denunciante y la que hace el presunto responsable de un delito; como un tercer caso, puede -- considerarse la que hace cualesquiera otra persona distinta a aquellos.

4. La función del Juez en relación a la Retractación, será dictar el Auto de Libertad por el desvanecimiento de datos, o Auto de Libertad por falta de elementos para procesar, y absolver al acusado. Generalmente sucede así, mientras que tanto el Juez como el Ministerio Público adscrito al juzgado deberían proceder inmediatamente en contra de aquel que se está retractando, remitiendo copia de todo lo actuado al C. -- Agente del Ministerio Público iniciador de la Averiguación -- Previa.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos, México, 14a. Edición, 1992.
- 2.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Porrúa, México, 10a. Edición, 1977.
- 3.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Porrúa, México, 11a. Edición, 1977.
- 4.- García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Porrúa, México, 1989.
- 5.- García Ramírez, Sergio. Justicia Penal. Porrúa, México, 1982.
- 6.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Porrúa, México, 1989.
- 7.- Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. Porrúa, México, 1989.
- 8.- Rabasa, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. Porrúa, México, 1995.

- 9.- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Porrúa, México, 21a. Edición, 1992.
- 10.- Zamora-Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Porrúa, México, 1984.

FUENTES LEGALES

- 1.- Código de Procedimientos Penales del Estado de México, Porrúa, México, 5a. Edición, 1981.
- 2.- Código Penal Federal, Ediciones Andrade, México, 1992.
- 3.- Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, Ediciones Andrade, México, 1992.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 1992.
- 5.- Jurisprudencia. Poder Judicial de la Federación. Tesis Ejecutorias 1917-1985. Primera Sala Penal, México, 1985.
- 6.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia -- del Estado de México. Toluca, México 1989.